RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-55/2021

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: 08 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADA PONENTE: EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ORLANDO BENÍTEZ SORIANO

COLABORADORES: EFRAÍN JÁCOME GARCÍA Y LUIS CARLOS SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A relativa al recurso de apelación interpuesto por el **Partido Revolucionario Institucional**[1], a través de su representante propietario, ante el 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas con cabecera en Comitán de Domínguez, a fin de controvertir el oficio INE/CD08/0797/2021, de cinco de junio del año en curso, mediante el cual la Consejera Presidenta del 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral[2] en el Estado de Chiapas da respuesta negativa a su solicitud de permitir la sustitución de diversos

[1] En lo sucesivo se le podrá citar como actor, partido actor o PRI.
[2] En lo subsecuente Consejo distrital o autoridad responsable.

representantes de cuarenta casillas correspondientes al municipio de La Trinitaria, Chiapas.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....2

A N T E C E D E N T E S 2

I. Contexto 2
II. Trámite del recurso de apelación 4
C O N S I D E R A N D O 5

PRIMERO. Jurisdicción y competencia 5
SEGUNDO. Archivo como asunto definitivamente concluido 6
R E S U E L V E 10

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina archivar el presente recurso de apelación como asunto definitivamente concluido, por no promoverse un juicio de inconformidad que guarde conexidad con el presente medio de impugnación.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la narración de hechos que el partido actor hace en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo INE/CG297/2020. El treinta de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General de Instituto Nacional Electoral emitió

un acuerdo por el que aprueba el programa de promoción de la participación ciudadana para el proceso electoral concurrente 2020-2021 (educación electoral).

2. Acuerdo INE/CG298/2020. En la misma fecha, el aludido Consejo General aprobó, mediante el citado acuerdo, "*EL MODELO PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE REGISTRO DE SOLICITUDES, SUSTITUCIONES Y ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES GENERALES Y ANTE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020- 2021, ASÍ COMO PARA LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE DERIVEN DEL MISMO".*

3. Petición a la responsable. El cinco de junio del año en curso, el representante propietario del PRI ante el 08 Consejo Distrital del INE en Chiapas remitió solicitud a la Consejera Presidenta de dicho Consejo, para dar de baja a las y los representantes previamente acreditados en cuarenta casillas correspondientes al municipio de La Trinidad, Chiapas, argumentando en algunos casos no tener interés en participar y en otros, tener síntomas de COVID-19.

4. Oficio impugnado. El mismo cinco de junio, la Consejera Presidenta del aludido Consejo Distrital da respuesta al escrito de cinco de junio presentado por el Partido Revolucionario Institucional, informando, entre otras cuestiones, que de conformidad con la fase nueve del modelo para la operación del sistema de registro de solicitudes, sustituciones y acreditación de representantes generales y ante mesa directiva de casilla de los partidos políticos, el periodo exclusivo para sustituciones es el comprendido por los días veinticinco, veintiséis y veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, por lo que, el plazo de sustituciones de representantes ante casilla y generales, venció el pasado veintisiete de mayo.

II. Trámite del recurso de apelación

5. Presentación. En la misma fecha, el partido actor presentó lo que denominó juicio de revisión constitucional electoral ante el 08 Consejo Distrital del INE en Chiapas, en contra de la respuesta dada por la Consejera Presidenta de dicho Consejo Distrital en aquella entidad.

6. Recepción y turno. El once de junio, se recibió en esta Sala Regional el escrito demanda y demás constancias que integran el presente asunto, El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-RAP-55/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

7. Reserva mediante acuerdo de sala. El doce de junio, mediante acuerdo de sala, se reservó la sustanciación y resolución del presente recurso de apelación, hasta en tanto se presentarán juicios de inconformidad con los que guardara relación, a efecto de que se resolviera en forma conexa con estos últimos.

8. Remisión a ponencia. En su oportunidad, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional, mediante oficio remitió a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda el expediente indicado al rubro.

9. Recepción y radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente y radicó el medio de impugnación en su Ponencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia y por territorio, al tratarse de un recurso de apelación que controvierte el oficio INE/CD08/0797/2021, de cinco de junio del año en curso, mediante el cual la Consejera Presidenta del 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas da respuesta negativa a su solicitud de permitir la sustitución de diversos representantes de cuarenta casillas correspondientes al municipio de La Trinitaria, Chiapas; entidad que corresponde a esta Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

9. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción III; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164; 165; 166, fracción III, inciso a), y 176, fracción I, así como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 3, apartado 2, inciso b); 4, apartado 1; 40, apartado 1, inciso b); 42, y 44, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Archivo como asunto definitivamente concluido

11. Este órgano jurisdiccional estima que, el presente recurso de apelación debe archivarse como asunto definitivamente concluido, conforme se razona a continuación.

12. Todos los recursos de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores al día de la elección, serán resueltos junto con los Juicios de Inconformidad con los que guarden relación, con la obligación para el promovente de señalar la conexidad de la causa; lo anterior, en términos de lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 46, apartado 1, así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículos 81 y 82.

13. Asimismo, los señalados preceptos legales prevén que cuando los recursos de apelación no guarden relación con algún juicio de inconformidad serán archivados como asuntos definitivamente concluidos. Lo cual puede analizarse, precisamente, una vez que han sido resueltos todos los juicios de inconformidad que se hubiesen promovido, tal como lo indica el referido artículo 82.

14. Ello, en virtud de que, la falta de relación entre el juicio de inconformidad que se llegue a promover y el recurso de apelación interpuesto, tiene como consecuencia el archivo del expediente formado con motivo de la interposición del referido recurso, toda vez que a ningún fin práctico conduciría proceder al estudio de fondo de un medio de impugnación que no repercute en los resultados obtenidos en la elección federal celebrada.

15. En este orden de ideas, toda vez que en la sesión pública no presencial de dieciséis de julio de dos mil veintiuno fueron resueltos los últimos juicios de inconformidad promovidos contra los cómputos distritales de diputaciones federales correspondientes al proceso electoral 2020-2021, es que, conforme a la normativa citada, esta Sala

puede analizar si el asunto en el que se actúa puede archivarse como definitivamente concluido.

16. Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la demanda del recurso de apelación, se presentó el cinco de junio, es decir, dentro de los cinco días anteriores a la jornada electoral —celebrada el domingo seis de junio de dos mil veintiuno—, a fin de impugnar el oficio INE/CD08/0797/2021, de cinco de junio del año en curso, mediante el cual la Consejera Presidenta del 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas da respuesta negativa a su solicitud de permitir la sustitución de diversos representantes de cuarenta casillas correspondientes al municipio de La Trinitaria, Chiapas.

17. Derivado de lo anterior, esta Sala Regional determinó reservar el estudio del presente medio de impugnación hasta que se promovieran todos los juicios de inconformidad con los que pudiera guardar relación.

18. En el caso, esta Sala Regional advierte que el 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Chiapas, con cabecera en Comitán de Domínguez, es la demarcación territorial en la cual se integran, entre otras, las secciones correspondientes al municipio de La Trinitaria, Chiapas[3]; ello, para estar en condiciones de verificar la existencia de algún juicio de inconformidad que guardara conexidad con el presente medio de impugnación.

[3] Como se desprende del Descriptivo de la Distritación Federal en el estado de Chiapas, consultable en: http://cartografia.ife.org.mx/descargas/distritacion2017/federal/07/D07.pdf

19. En ese sentido, es un hecho público y notorio para este órgano jurisdiccional,[4] que, en el caso del referido distrito electoral, se promovió únicamente el juicio SX-JIN-9/2021 por el Partido Encuentro Solidario; sin embargo, es evidente que se promovió por un partido político distinto sin que se aduzca agravio alguno relacionado con la irregularidad planteada en el presente recurso, por tanto, el mismo no tiene alguna conexidad con el presente juicio.

20. Ello, tomando en cuenta que la materia de impugnación del presente recurso versó sobre las sustituciones de representantes de casilla del Partido Revolucionario Institucional en el 08 Consejo Distrital Electoral; y es claro que a la fecha ya se efectuó el computo respectivo.

21. De ahí que, al ser un hecho público y notorio que el Partido Revolucionario Institucional, con posterioridad a la jornada electoral, no promovió juicio de inconformidad relacionado con el recurso de apelación de mérito, es que resulta evidente que no se surte el requisito previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 46, apartado 1.

22. En consecuencia, ante la inexistencia de juicios de inconformidad vinculados con el recurso de apelación que nos ocupa lo conducente es archivar el presente medio de impugnación como asunto definitivamente concluido.

23. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación

---

[4] En términos de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 15, apartado 1.

relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

24. Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se ordena **archivar** el presente recurso de apelación, interpuesto por el partido Revolucionario Institucional, como asunto definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE: Personalmente al partido actor por conducto del 08 Consejo Distrital del INE en Chiapas, en auxilio de labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica** o **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia al 08 Consejo Distrital del INE en el estado de Chiapas; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado, 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

.